(1********)**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN 1567/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal [anteriormente Sala Auxiliar[1]], en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en primera instancia.

1. El 13 de agosto de 2018 la parte actora interpuso una demanda ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal; señalando como acto impugnado la resolución con número de folio 201810648, de 18 de septiembre de 2018, signada por el Director General de la CESPT, mediante la cual se declaró improcedente la inconformidad interpuesta en contra de una factura por consumo de agua.

2. Por sentencia de fecha 06 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto, declaró la nulidad de dicha resolución y condenó a la autoridad demandada a que emitiera una nueva factura únicamente por la cuota mínima correspondiente prevista en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, otorgándole un plazo prudente para evitar recargos.

---

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno…"

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes en segunda instancia.

3. El 26 de enero de 2023, la parte demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023.

4. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].

5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

6. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Argumentos de agravio.

7. En sus agravios, la autoridad demandada razonó –en esencia- lo que se reseña enseguida:

I. Que fue incorrecto e ilegal que la Sala hubiese condenado a no cobrar adeudos anteriores y cancelar los conceptos restantes en la factura que no fueron debidamente justificados.

II. Que la Sala interpretó incorrectamente el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

III. Que la CESPT no trasgredió el derecho al mínimo vital de la parte actora, al reducir y proveer una cantidad mínima de agua para que el usuario pudiera solventar sus necesidades básicas.

IV. Que la resolución impugnada cumplía con la debida fundamentación y motivación, y además que el recibo materia de la inconformidad de la parte actora, cumplía con lo establecido en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Punto jurídico a resolver.

8. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen de los agravios antes reseñados. Se sostiene esto, debido a que los razonamientos de la autoridad demandada parten de premisas falsas y, además, no controvierten las consideraciones de la Sala.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Justificación.

9. En la sentencia, en ninguno de los apartados el juzgado determinó que no se cobraran adeudos anteriores, ni tampoco ordenó cancelar los conceptos restantes en la factura. Tampoco es verdad que el actor pidió en su inconformidad que se le expidieran los recibos únicamente con los conceptos autorizados por el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; ni que la Sala consideró como limitativa esa disposición y no enunciativa. De igual manera, tampoco se resolvió algo en la sentencia sobre la reducción del servicio de agua potable.

10. En ese tenor, claramente, los argumentos de la autoridad demandada parten de premisas falsas. La Sala en ningún momento sostuvo que lo que se afirma en el recurso de revisión.

11. Así las cosas, lo que en realidad sostuvo la Sala es que la resolución combatida no se encontraba debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad demandada no sustentó dicha resolución, al no esbozar un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer los elementos que integraban el crédito fiscal; así como que tampoco expresó las razones y fundamentos sustentaban la cantidad líquida calculada en la factura combatida.

12. Ahora bien, por lo que hace al argumento de agravio relativo a que la resolución sí se encontraba debidamente fundada y motivada y que la factura combatida cumplía con lo previsto en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, este es inoperante debido a que no está encaminado a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por el juzgado, pues únicamente argumenta que sí está fundada la resolución recurrida, sin precisar ni identificar los apartados de la misma que sustentan dicha afirmación.

13. Así mismo el argumento de que la factura recurrida cumple con lo previsto en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, tampoco va encaminado en controvertir las razones del fallo, debido a que el Juzgado no basó su decisión en ese argumento.

14. Por el contrario, el Juzgado sostuvo que la resolución del recurso de inconformidad no se encontraba debidamente fundada y motivada, argumentando para ello, lo que se reproduce enseguida:

> *"…en la Resolución Combatida la autoridad no señala los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la factura combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente de pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, para que se estime que*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la autoridad cumplió a cabalidad la exigencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

De la misma forma, omitió expresar cómo calculó el monto de la tarifa aplicable y su actualización conforme al decimoprimer y decimosegundo párrafos de artículo 11 de la Ley de Ingresos.

Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la factura Combatida, dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar el sustento de la Resolución Combatida en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en dicha resolución un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la Comisión realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de afrechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura cuando rebasa el consumo mínimo legal.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que se apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal anterior, deberá declararse la nulidad de la resolución combatida, así como de la factura combatida."[2]

15. En ese sentido, como se aprecia de los párrafos anteriores, la autoridad demandada argumentó de manera general la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sin embargo dicha manifestación no puede considerarse un argumento de agravio, debido a que únicamente se concreta a hacer una manifestación genérica y abstracta, sin que se realice un mínimo esfuerzo racional para poner de manifiesto ante este órgano jurisdiccional, de qué manera se configura la violación que aduce.

16. Por tanto, ante esa deficiencia argumentativa, es claro que tales manifestaciones resultan insuficientes para que con fundamento en ellas, se revoque o modifique la sentencia dictada por el Juzgado.

17. La conclusión anterior se robustece, si se toma en cuenta que, en términos del artículo 94 último párrafo de la Ley del Tribunal[3], al

[2] Véase foja 5 de la sentencia [foja 76 de autos].

[3] ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I – IV …

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

interponer el recurso de revisión en contra alguna determinación de los Juzgados, se deben expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones; es decir, la propia ley entiende, como carga procesal atribuible al recurrente, el señalamiento de razones que, justificadas en derecho, dejen en evidencia el error del Juzgado al emitir su sentencia.

18. Así pues, si en la especie, los argumentos de la autoridad demandada no combaten las consideraciones de las que partió el Juzgado en su sentencia, y sólo se hacen manifestaciones generales e imprecisas; debe concluirse que los agravios, es insuficiente para constituir algún punto controvertido.

19. De lo anterior se colige que, en todo caso, la autoridad demandada debió ocuparse en refutar que en la resolución impugnada sí se encontraban los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaban su determinación; así como señalar en qué apartado de su resolución realizaba dicha fundamentación.

20. Como se ha reseñado, el recurrente nada argumentó al respecto en su recurso. Lejos de eso, se limitó a afirmar que sí se encontraba fundamentada y motivada, sin explicar de qué manera o en donde se encontraban dichos razonamientos, haciendo que no sea posible de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

21. Por tanto, es al tenor de las presmisas anteriores que, a juicio de este Pleno, los agravios que planteó la autoridad demandada en su recurso deben calificarse como inoperantes en terminos de las jurisprudencias 3/2020 y 4/2021, emanadas de este Tribunal; mismas que se reproducen a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Ávila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledesma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios

VERSIÓN PÚBLICA

Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

22. En ese tenor, y con fundamento –además- en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se dicta el siguiente punto resolutivo.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Son inoperantes los agravios que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tal motivo, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el seis de enero dos mil veintitrés, en el juicio 1567/2018 S.A.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1567/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.